

Montevideo, 7 de mayo de 1976

Señor Director

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que el Director General de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 5 de mayo cte., dispuso hacer saber a usted lo resuelto por el Consejo Nacional de Educación en sesión de fecha 22 de abril de 1976 (Acta 13, R.I. 46), que se transcribe:

REGLAMENTO PARA LA PRORROGA DE LA ACTIVIDAD DOCENTE CUMPLIDOS LOS 25 AÑOS DE SERVICIO

Artículo 1o. -- El funcionario docente del Consejo Nacional de Educación cesará de pleno derecho al cumplir 25 años de actividad, salvo que, previo los trámites pertinentes, se le autorice a seguir actuando por períodos sucesivos de 5 años.

Art. 2o. -- La omisión de la oportuna solicitud de prórroga determinará el cese del funcionario por extinción, de pleno derecho, de la relación funcional.

Art. 3o. -- A los efectos requeridos en el artículo primero los funcionarios deberán presentar la solicitud de prórroga con 6 meses de anticipación al cumplimiento de los 25 años de actividad o de cada uno de los períodos quinquenales ante el respectivo Consejo. El Consejo Nacional de Educación dictará resolución previa propuesta fundada de aquel Consejo, considerando:

a) La capacidad sicofísica del funcionario en oportunidad de la gestión.

b) La calificación de la actuación docente del mismo.

c) Otros elementos que la Autoridad apreciará discrecionalmente, relacionados con la oportunidad y la conveniencia de la concesión de la prórroga solicitada.

Si no existiera decisión administrativa expresa antes del vencimiento del plazo de seis meses pre-indicado, la solicitud de prórroga se reputará denegada.

Art. 4o. -- El funcionario docente que aspira a la prórroga de actividad deberá tener actuación calificada por Inspección y Dirección Liceal, Escolar o de Instituto por el período quinquenal inmediato anterior a la solicitud de prórroga.

A dichos efectos, la División Inspección o la (s) Dirección (es) Liceal (es) y escolares o de Institutos respectivas, informarán dentro de los quince días de recibir el expediente de solicitud de prórroga si el postulante se halla en condiciones de continuar en el ejercicio de la docencia, expresando pormenorizadamente los fundamentos de dicho criterio.

Art. 5o. — Las prórrogas que conceda el Consejo Nacional de Educación sobre la materia objeto de esta resolución, se entenderá que lo son por períodos sucesivos de cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6o.

Los interesados frente al vencimiento de cada período quinquenal de prórroga, deberán repetir la solicitud y tramitación dispuesta en los artículos anteriores.

Art. 6o. — Establécese la facultad de los Consejos dependientes de proponer al Consejo Nacional de Educación, la prórroga a prueba por un año, en el único caso de que la situación de salud del funcionario aspirante no se encuentre totalmente definida. Si no existiera, antes del vencimiento del plazo del año, resolución favorable del Consejo Nacional de Educación, el funcionario cesará al vencimiento de ese período.

Art. 7o. — Los funcionarios comprendidos en el presente régimen quedarán únicamente limitados por el término establecido en el art. 35 de la Ley No. 14.189 de 30 de abril de 1974. (70 años de edad con causal jubilatoria).

Art. 8o. — TRANSITORIO. — Aquéllos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución tengan más de 25 años de actuación docente deberán:

a) De no haber iniciado los trámites respectivos deberán ini-

ciarlos no más allá del 31 de mayo de 1976 inclusive; de no presentarse a dicha fecha o, de no haberse adoptado resolución afirmativa por parte del Consejo Nacional de Educación antes del 31 de diciembre de 1976, la solicitud de prórroga se entenderá denegada de pleno derecho a partir de ese momento.

b) De haber iniciado los trámites respectivos:

1) De no haberse aprobado aún su aptitud sicofísica, deberán presentarse ante el respectivo servicio médico, antes del 31 de mayo de 1976, a solicitar día y hora para el examen clínico. En caso de no hacerlo, su relación funcional se entenderá extinguida de pleno derecho al 31 de diciembre de 1976.

2) De haberse aprobado su aptitud sicofísica por el servicio médico, el Consejo respectivo, previa la instrucción del caso elevará los antecedentes al Consejo Nacional de Educación a sus efectos.

Art. 9o. -- PLAZO ESPECIAL. -- Los funcionarios docentes que hayan cumplido treinta y cinco años de servicio al 28 de agosto de 1975 (artículo 2o., Ley 14.414, de 5 de agosto de 1975) son los únicos que dispondrán hasta el 28 de agosto de 1976 como plazo para solicitar la prórroga de actividad.

Art. 10. -- Las disposiciones precedentes relativas a la prórroga del cese de los docentes serán reglamentadas, en cuanto a su tramitación, por cada Consejo, sin perjuicio de lo siguiente:

a) Los respectivos Servicios Médicos deberán expedirse dentro del término de 30 días subsiguientes a la presentación del interesado a esa repartición.

b) Los funcionarios docentes de Montevideo solicitarán la prórroga de actividad en las Oficinas Centrales de cada Consejo y los del Interior de la República deberán hacerlo en los establecimientos en que prestan servicios.

Art. 11. -- Quedan derogadas todas las normas anteriores a esta resolución que le sean contradictorias.

Saludo a usted muy atentamente.

WALDEMAR FERRO
Secretario General (Enc.)

